



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00272-00.

Revisado el escrito de demanda, su subsanación y los anexos aportados por la parte actora, evidencia le despacho que no es posible librar la orden de pago, por cuanto el documento aportado con la demanda no tiene virtud ejecutiva.

Nótese, el título ejecutivo es el presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, porque al momento de impetrarse el libelo, debe reunir la totalidad de los requisitos que la ley prevé, para su eficacia y validez, como lo establece el artículo 430 del C.G.P., que reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Haciendo suyos los racionios de Alsina, dijo la Sala de Casación Civil:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Ahora, la fuerza ejecutiva puede venir de uno o varios documentos que forman una unidad, de tal manera que de ellos se extraiga una obligación clara expresa y exigible, como lo demanda en artículo 422 del C.G.P.

En el presente asunto, el extremo actor aportó como báculo de ejecución el contrato suscrito el 30 de septiembre de 2021, entre la Fundación Iberoamericabna de Comunidades educativas Virtuales – FICEV en calidad de beneficiaria y, Diana María Gómez Orozco quien actuó como asociada, y con soporte en este reclamó el pago de la suma DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000) pesos por el valor del capital del referido título.

Revisado el citado documento, la exigibilidad de dicha obligación estaba supeditada al cumplimiento de prestaciones mutuas, que se relacionan a continuación:

buena fe para llevar a feliz término el proceso de desembolso del crédito. **Parágrafo primero. Obligaciones del Asociado.** a) Facilitar los papeles de la propiedad que permite el apalancamiento financiero, así como firmar el contrato de compra venta de una parte de la Finca de la Herradura de su propiedad que sustenta la consecución del dinero expresado en la cláusula primera. b) Devolver al **BENEFICIARIO** el pagaré firmado y el cheque entregados por el **BENEFICIARIO** a favor del **ASOCIADO** como soporte del proceso, esto una vez el **ASOCIADO** reciba a satisfacción el pago del **BENEFICIARIO** compromiso del presente contrato. **Segundo. Obligaciones del BENEFICIARIO.** a) Realizar los procesos indicados por el fondo tal que legalice el proceso de desembolso en la prontitud del tiempo. b) Girar al **ASOCIADO** la suma de **(US\$200.000) DOCIENTOS MIL DÓLARES** a la cuenta bancaria que este disponga nacional o internacional, una vez se tenga el dinero del crédito en las cuentas del **BENEFICIARIO** lo cual deberá ocurrir en un plazo no superior a 30 días calendario después de la firma del presente documento. c) Dar el Swift y soportes pertinentes de las procedencias de los dineros obtenidos como crédito para su correspondiente trazabilidad en los entes bancarios del **ASOCIADO**. d) Entregar firmado un pagare en Blanco respaldado con el cheque No. 82158-3, de la cuenta corriente No.0066429661 del Banco Davivienda girado por Rafael Fernando Pereira Bastidas identificado con Cedula No. 79.387.474, en su calidad de codeudor solidario por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS a favor del **ASOCIADO** como

Tratándose de obligaciones bilaterales como esta, solo el contratante cumplido está legitimado para reclamar del contratante incumplido, la resolución del contrato o su cumplimiento (artículo 1546 C.C.).

Bajo ese entendimiento, emerge claro que no se cuenta con un título ejecutivo completo, puesto que el simple documento contentivo del acuerdo de voluntades no es suficiente para predicar que la obligación es actualmente exigible, porque para ello, debió acreditarse que la ejecutante cumplió a cabalidad con las prestaciones a su cargo, lo que no ocurrió, aun cuando por auto del 2 de agosto de 2023 así se le requirió.

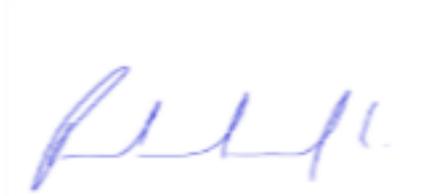
En consecuencia, como se anticipó, no es posible librar el mandamiento de pago reclamado por en el libelo introductor (sobre el punto vease por ejemplo la sentencia de la Sala de Casación Civil, STC16794-2021 de 7 de diciembre de 2021).

Por lo discurrido, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 026 del 24-10-2023

LCCR